

383L0623

Nº L 353/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 12. 83

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de noviembre de 1983

por la que se modifica la Directiva 71/307/CEE relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre las denominaciones textiles

(83/623/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

39 del Anexo I y se estiran sucesivamente en sentido longitudinal;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Considerando que la tolerancia para «otras fibras», ya establecida para los productos puros, debe aplicarse también a las mezclas;

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, cuando la composición de un producto sea técnicamente difícil de precisar en el momento de la fabricación, las fibras conocidas en este momento pueden indicarse en la etiqueta, siempre que representen un determinado porcentaje del producto acabado;

Considerando que determinadas disposiciones de la Directiva 71/307/CEE ⁽⁴⁾ han dado lugar en los Estados miembros a divergencias de interpretación y de aplicación perjudiciales para la libre circulación de los productos textiles y para la información del consumidor en el marco de dicha Directiva; que, por consiguiente, dichas disposiciones deben modificarse o completarse eliminando además las diferencias de terminología observadas entre las diversas versiones lingüísticas de la Directiva;

Considerando que, a fin de evitar las divergencias de aplicación que han aparecido a este respecto en la Comunidad, es oportuno determinar con precisión los métodos exactos para etiquetar determinados productos textiles compuestos de dos o más partes, así como los elementos de los productos textiles que no es preciso tener en cuenta en el momento del etiquetado y del análisis;

Considerando que la noción de fibra textil debe englobar también las tiras o tubos de hasta 5 mm de anchura aparente que se cortan de hojas fabricadas mediante extrusión de los polímeros descritos en los números 17 al 36 y

Considerando que los productos textiles bajo la sola obligación del etiquetado global y los vendidos por metros o por cortes deben ponerse a la venta de forma que el consumidor pueda conocer realmente las indicaciones fijadas en el embalaje global o en el rollo, y que corresponde a los Estados miembros determinar las medidas que se han de adoptar a tal fin;

⁽¹⁾ DO nº C 63 de 13. 3. 1980, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 197 de 4. 8. 1980, p. 66.

⁽³⁾ DO nº C 230 de 8. 9. 1980, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 16.

Considerando que, cuando se adoptó la Directiva 71/307/CEE, el Consejo contempló la posibilidad de modificar los Anexos III y IV de dicha Directiva; que por consiguiente es oportuno modificar estos Anexos en función del carácter excepcional de los casos que ahí se mencionan y añadir otros productos exentos de etiquetado, especialmente los productos «desechables» para los que sólo se precisa un etiquetado global;

Considerando que las disposiciones necesarias para determinar y adaptar al progreso técnico los métodos de análisis constituyen unas medidas de aplicación de carácter estrictamente técnico; que conviene, por consiguiente, aplicar a estas medidas y a las necesarias para adaptar al progreso técnico los Anexos I y II de dicha Directiva, el procedimiento del Comité ya establecido en el artículo 6 de la Directiva 72/276/CEE ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 71/307/CEE se modificará conforme a las disposiciones siguientes:

1. El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Se entiende por fibra textil, a efectos de la presente Directiva:

- aquel elemento cuya flexibilidad, finura y gran longitud con relación a su diámetro, lo hacen apto para aplicaciones textiles,
- las tiras flexibles o los tubos que no sobrepasen los 5 milímetros de ancho aparente, incluidas las tiras cortadas de otras tiras más anchas o de láminas, fabricadas partiendo de sustancias que sirven para la fabricación de fibras clasificadas en el Anexo I con los números 17 al 39 y aptas para aplicaciones textiles; el ancho aparente será el de la tira o el de tubo plegado, aplastado, comprimido o retorcido o, en los casos de ancho no uniforme, el ancho medio.»

2. Los apartados 2, 4 y 5 del artículo 6 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Todo producto textil compuesto por dos o más fibras, de las que ninguna alcance el 85% del peso total, se designará con la denominación y el porcentaje

en peso de al menos las dos fibras que tengan los porcentajes más importantes, seguida de la enumeración de las denominaciones de las otras fibras que componen el producto en orden decreciente de peso con o sin indicación de su porcentaje en peso. Sin embargo:

- a) el conjunto de las fibras que por separado supongan menos del 10% en la composición de un producto podrá designarse con la expresión „otras fibras“ seguida de un porcentaje global;
- b) en caso de que se especificase la denominación de una fibra que entre con menos del 10% en la composición de un producto, se mencionará la composición porcentual completa del producto.»

«4. Para los productos textiles destinados al consumidor final, en las composiciones porcentuales especificadas en los apartados 1, 2, 3 y 5:

- a) se tolerará una cantidad de fibras extrañas de hasta un 2% del peso total del producto textil, si se justifica por motivos técnicos y no resulta de una adición sistemática; esta tolerancia se aumentará hasta el 5% en los productos obtenidos por el ciclo de cardado sin que por ello siga siendo válida la tolerancia prevista en el apartado 3 artículo 5;
- b) se admitirá una tolerancia de fabricación del 3% con relación al peso total de las fibras indicadas en la etiqueta, entre los porcentajes indicados y los porcentajes que resulten del análisis; se aplicará también a las fibras que, conforme al apartado 2, se enumeran en orden decreciente de pesos sin indicación de su porcentaje. Esta tolerancia se aplicará también a la letra b), apartado 2, del artículo 5.

En el momento del análisis, estas tolerancias se calcularán por separado; el peso total que deberá considerarse para el cálculo de la tolerancia mencionada en b), será el de las fibras del producto terminado, menos el de las fibras extrañas observadas al aplicarse la tolerancia mencionada en a).

El conjunto de tolerancias mencionadas en a) y b) no se admitirá más que en caso de que las fibras extrañas que se pudieran observar en el análisis, en aplicación de la tolerancia dada en a), fuesen de la misma naturaleza química que una o varias fibras de las mencionadas en la etiqueta.

Para productos especiales, cuya técnica de fabricación requiera tolerancias superiores a las indicadas en las letras a) y b), no se podrán admitir tolerancias supe-

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 31. 7. 1972, p. 1.

riores en el momento de comprobar si el producto se ajusta al apartado 1, artículo 13, mas que de forma excepcional y mediante justificación adecuada suministrada por el fabricante. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

5. Las expresiones "fibras diversas" o "composición textil no determinada" podrán utilizarse para todo producto cuya composición en el momento de la fabricación sea difícil de precisar.»

3. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Sin perjuicio de las tolerancias establecidas en el apartado 2 del artículo 4, en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 4 del artículo 6, las fibras visibles y aislables destinadas a producir un efecto puramente decorativo y que no sobrepasen el 7% del producto terminado así como las fibras (por ejemplo metálicas) incorporadas para obtener un efecto antiestático y que no sobrepasen el 2% del producto terminado, podrán no mencionarse en las composiciones porcentuales establecidas en los artículos 4 y 6. En el caso de los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 6, los porcentajes deberán calcularse no sobre el peso de la tela, sino sobre el peso de la trama y el de la urdimbre por separado.»

4. En la letra c) del apartado 2 del artículo 8, se añadirá el párrafo siguiente:

«Para las bobinas, carretes, madejas, ovillos y cualquier otra pequeña unidad de hilo para coser, zurcir o bordar, los Estados miembros no podrán ejercer la facultad mencionada en el párrafo anterior más que para el etiquetado global en los embalajes o en las vitrinas. Sin perjuicio de los casos apuntados en el número 18 del Anexo IV, las unidades individuales podrán etiquetarse en uno cualquiera de los idiomas de la Comunidad.»

5. En el artículo 9, se añadirá el apartado siguiente:

«3. Sin perjuicio del artículo 12:

a) se indicará la composición en fibras de los siguientes artículos de corsetería dando la composición del conjunto del producto o bien, globalmente o por separado, la de las partes enumeradas a continuación:

- para los sostenes: tejido exterior e interior de las copas y de la espalda,
- para las fajas: refuerzos, delantero, trasero y de costado,

- para los combinados: tejido exterior e interior de las copas, refuerzo delantero y trasero y de costado.

La composición en fibras de los tejidos de corsetería que no sean los mencionados en el párrafo precedente se indicará dando la composición del conjunto del producto o, globalmente o por separado, la composición de las diferentes partes de dichos artículos, al no ser obligatorio el etiquetado para las partes que representen menos del 10% del peso total del producto.

El etiquetado separado de las diferentes partes de los artículos de corsetería citados anteriormente se efectuará de forma que el consumidor final pueda comprender fácilmente a qué parte del producto se refieren las indicaciones que figuran en la etiqueta;

- b) la composición en fibras de los tejidos estampados por corrosión se dará para la totalidad del producto y se podrá indicar dando por separado la composición del tejido básico y la de las partes estampadas al aguafuerte. Estos elementos deberán indicarse por su nombre;
- c) la composición en fibras de los productos textiles borbados se dará para la totalidad del producto y podrá indicarse dando por separado la composición del tejido básico y la de los hilos del bordado; estos elementos deberán indicarse por su nombre; si las partes bordadas son inferiores al 10% de la superficie del producto, bastará con indicar la composición del tejido básico;
- d) la composición de los hilos constituidos por un núcleo y un revestimiento compuestos de fibras diferentes, que se presentan como tales a los consumidores, se dará para la totalidad del producto y podrá indicarse dando por separado la composición del alma y la del revestimiento, dichos elementos deberán indicarse por su nombre;
- e) la composición en fibras de los tejidos de terciopelo o de felpa, o de los que se parezcan a éstos, se dará para la totalidad del producto y, cuando dichos productos estén constituidos por una base y un acabado de uso diferentes y compuestos por fibras diferentes, podrá indicarse por separado para ambos elementos, que deberán indicarse por su nombre;

f) la composición de los revestimientos de suelo y de las alfombras cuya base y capa superior estén compuestas de fibras diferentes, podrá darse sólo para la capa superior que deberá indicarse por su nombre.»

6. El artículo 10 se modificará de la siguiente forma:

— se añadirá la letra siguiente:

«c) el etiquetado de composición de los productos textiles que se venden por metros podrá figurar únicamente en la pieza o en el rollo presentado para la venta.»

— se añadirá un segundo párrafo:

«Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la presentación a la venta de los productos mencionados en los puntos b) y c) del primer párrafo se efectúe de forma que el consumidor final pueda efectivamente conocer la composición de dichos productos.»

7. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

A efectos de aplicación del apartado 1 del artículo 8 y de las demás disposiciones de la presente Directiva relativas al etiquetado de los productos textiles, los porcentajes en fibras dados en los artículos 4, 5 y 6 se determinarán sin tener en cuenta los elementos indicados en los puntos 1, 2 y 3 siguientes:

1. para todos los productos textiles:

partes no textiles, orillos, etiquetas y escudos, orlas y adornos que no formen parte integrante del producto, botones y hebillas recubiertos de tejido, accesorios, adornos, cintas no elásticas, hilos y bandas elásticas añadidas en lugares específicos y limitados del producto y, conforme a las condiciones del artículo 7, fibras visibles y aislables puramente decorativas y fibras antiestáticas;

2. a) para los revestimientos de suelos y alfombras: todos los elementos constituyentes que no sean la capa de uso;

b) para los tejidos de tapizado de muebles: las urdimbres y tramas de unión y de relleno que no formen parte de la capa de uso;

para las cortinas, visillos y dobles visillos: las urdimbres y las tramas de unión y de relleno que no formen parte del derecho de la tela;

c) para los demás productos textiles: soportes, refuerzos, entretelas y entelados, hilos de costura y de unión a no ser que sustituyan a la trama y/o a la urdimbre del tejido, relleno sin función aislante y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, forros.

Con arreglo a la presente disposición:

— no se considerarán como soportes que deban eliminarse los tejidos de base de los productos textiles que sirven de soporte a la capa de uso, en particular los tejidos de base de las mantas y de los tejidos de doble cara y las bases de los productos de terciopelo o de felpa y similares,

— se entenderá por refuerzos los hilos o telas añadidos en lugares específicos y limitados del producto textil a fin de reforzarlo o de conferirle rigidez o grosor;

3. los cuerpos grasos, aglutinantes, cargas, aprestos, productos de impregnación, productos auxiliares de teñido y estampado y otros productos de tratamiento de los textiles. En ausencia de disposiciones comunitarias, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para evitar que dichos elementos estén presentes en cantidades que puedan inducir a error al consumidor.»

8. El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Los controles para comprobar si la composición de los productos textiles se ajusta a la información dada conforme a la presente Directiva, se efectuarán según los métodos de análisis adoptados en las Directivas mencionadas en el apartado 2.

A tal efecto, se determinarán los porcentajes de fibras previstos en los artículos 4, 5 y 6 aplicando a la masa anhidra de cada fibra el índice convencional de referencia previsto en el Anexo II, tras haber eliminado los elementos mencionados en los números 1, 2 y 3 del artículo 12.

2. Los métodos de recogida de muestras y de análisis que se han de aplicar en los Estados miembros para determinar la composición en fibras de los productos afectados por la presente Directiva, se especificarán en Directivas especiales.»

9. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 15 bis

1. Los añadidos del Anexo I así como los añadidos y las modificaciones del Anexo II de la presente Directiva que son necesarios para adaptar dichos Anexos al progreso técnico, se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 72/276/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/75/CEE ⁽²⁾.

2. Se determinarán también, según dicho procedimiento, los nuevos métodos de análisis cuantitativo relativos a las mezclas binarias y ternarias que no sean las mencionadas en las directivas 72/276/CEE y 73/44/CEE ⁽³⁾.

3. La denominación del Comité del que se habla en el artículo 5 de la Directiva 72/276/CEE se convierte en «Comité para las Directivas relativas a las denominaciones y al etiquetado de los productos textiles».

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 31. 7. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 57 de 4. 3. 1981, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1973, p. 1.»

10. El Anexo I se modificará de la forma siguiente:

a) los números siguientes se modificarán de la forma siguiente:

1 y 2: se añadirá una llamada a la nota ⁽¹⁾ a pie de página tras el texto de la segunda columna «Denominación» de dichos números.

2: se suprimirá la llamada de la nota ⁽¹⁾ a pie de página, que figura tras la palabra «guanaco» de la segunda columna «Denominación».

En la columna «descripción de las fibras», la palabra «mohair» se sustituirá:

— en el texto francés por «chèvre angora»,

— en el texto italiano por «capra angora»,

— en el texto alemán por «Angoraziege».

En el texto danés, la palabra «angoraged» se añadirá tras la palabra «kashmirged».

En el texto holandés, se suprimirá la palabra «mohair».

9 Yute (m)

La descripción de la fibra se leerá:

«Fibra procedente del líber del *Corchorus olitorius* y del *Corchorus capsularis*. A efectos de la pre-

sente Directiva, se considerarán como yute las fibras del líber que procedan de: *Hibiscus cannabinus*, *Hibiscus sabdariffa*, *Abutilon avicennae*, *Urena lobata*, *Urena sinuata*.»

14 Kenaf (m)

Suprimido

20 Modal (m)

La descripción de la fibra se leerá:

«Fibra de celulosa regenerada con una elevada resistencia a la rotura y alto módulo de elasticidad en estado húmedo. La carga o fuerza de rotura (B_C) con la fibra acondicionada debe cumplir la condición:

$$B_C \text{ (centinewton)} \geq 1,3 \sqrt{T} + 2 T$$

La fuerza necesaria (B_M) para conseguir un alargamiento del 5% en mojado, debe cumplir la condición:

$$B_M \text{ (centinewton)} \geq 0,5 \sqrt{T}$$

T es la masa lineal media en decitex.»

25 Clorofibra (f)

La descripción de la fibra se leerá:

«Fibra formada por macromoléculas lineales cuya cadena está constituida como mínimo por un 50% en masa de monómeros de cloruros de vinilo o de cloruros de vinilideno.»

28 Poliamida (m)

La denominación se leerá «poliamida» o «nylon».

32 Policarbamida (m)

La descripción de la fibra se leerá:

«Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del grupo funcional urea (NH-CO-NH).»

37 Elastano (m)

En el texto holandés, la denominación se leerá «Elastaan».

b) la nota ⁽¹⁾ a pie de página se leerá:

«⁽¹⁾ La denominación «lana» que figura en el número 1 de este Anexo podrá también utilizarse para indicar una mezcla de fibras procedentes de los vellones del cordero y de los pelos indicados en la tercera columna, número 2.

Esta disposición se aplicará a los productos textiles enumerados en los artículos 4 y 5 así como a los mencionados en el artículo 6, siempre que éstos últimos estén compuestos en parte por las fibras indicadas en los números 1 y 2.»

- c) la llamada (2) y la nota (2) a pie de página se suprimirán.
- La llamada (3) y la nota (3) a pie de página que figuran en determinadas versiones lingüísticas serán (2).
11. El Anexo II se modificará de la forma siguiente:
- a) el título se leerá:
- «INDICES CONVENCIONALES QUE DEBERAN UTILIZARSE...»
- b) los números siguientes se modificarán de este modo:
- se suprimirá el nº 14;
- en el número 28, las palabras «Poliamida (6—6)», «Poliamida 6» y «Poliamida 11» irán seguidas en todos los casos de las palabras «o nylon»;
- en el número 29 el porcentaje de filamento de poliéster se fijará en el 1,5 en vez del 3;
- en el número 37 segunda columna, en el texto holandés, la denominación de la fibra se leerá «Elastaan»;
12. El Anexo III se modificará así:
- a) los números siguientes se modificarán así:
- 3: Se leerá en alemán «Etiketten und Abzeichen» y en italiano «Etichette e contrasegni».
- 12: Se leerá «productos textiles para refuerzos y soportes».
- 16: Suprimido.
- 21: Se leerá:
- «tapicerías bordadas a mano, terminadas o semiterminadas, y materiales para su fabricación, incluidos los hilos de bordar, vendidos aparte del cañamazo y especialmente acondicionados para su uso en dichas tapi-
cerías.»
- 22: Dicho punto se leerá:
- en holandés «knopen en gespen met stof bekleed» y en alemán «mit Textilien überzogene Knöpfe und Schnallen»;
- b) se añadirán los números siguientes:
- «36: Artículos funerarios.
- 37: Productos desechables, con excepción de las guatas.
- A efectos de la presente Directiva, se considerarán productos desechables los artículos textiles que vayan a usarse una sólo vez o durante un tiempo limitado y cuya utilización normal excluya cualquier reparación para el mismo uso o para un uso similar posterior.
- 38: Artículos textiles sujetos a las reglas de la farmacopea europea y cubiertos por una referencia a esas reglas, vendas no desechables para uso médico y ortopédico y artículos textiles de ortopedia en general.
- 39: Artículos textiles, incluidas maromas, sogas y cuerdas (sin perjuicio de lo previsto en el número 12 del Anexo IV), que normalmente:
- a) vayan a utilizarse como material en las actividades de producción y de transformación de bienes;
- b) vayan a incorporarse a máquinas, instalaciones (de calefacción, climatización, alumbrado, etc.), aparatos domésticos y otros, vehículos y otros medios de transporte, o vayan a servir para su funcionamiento, mantenimiento y equipado, con excepción de los toldos y accesorios textiles para vehículos a motor, que se vendan aparte de los vehículos.
- 40: Artículos textiles de protección y de seguridad tales como cinturones de seguridad, paracaídas, chalecos salvavidas, lanzamientos de emergencia, dispositivos contra incendios, chalecos antibalas, ropa de protección especial (por ejemplo: protección contra el fuego, agentes químicos u otros riesgos de la seguridad).
- 41: Estructuras inflables por presión neumática (naves para deportes, stands de exposiciones, de almacenamiento, etc.), siempre que se faciliten indicaciones respecto a las prestaciones y especificaciones técnicas de dichos artículos.
- 42: Velas.
- 43: Artículos textiles para animales.
- 44: Banderas y estandartes.»
13. El Anexo IV se modificará de la siguiente manera:
- a) el título se lea:
- «PRODUCTOS PARA LOS QUE SERA OBLIGATORIO UN ETIQUETADO O MERCADO GLOBAL (letra b) del primer párrafo del artículo 10)»,

b) el número 12 se leerá: «Cuerdas para embalaje y agrícolas; cuerdas, maromas y sogas que no sean las mencionadas en el número 39 del Anexo III (1)»,

c) se añadirán los números siguientes:

«15: Redecillas para el pelo y el moño.

16: Corbatas de pala y de lazo para niños.

17: Baberos; guantes y manoplas de aseo.

18: Hilos de coser, zurcir y bordar, acondicionados para la venta al por menor en pequeñas cantidades y cuyo peso neto no exceda de un gramo.

19: Cintas para cortinas y persianas.»

d) se añadirá una nota a pie de página redactada así:

«(1) Para los productos que figuren en este número y se vendan por cortes, el etiquetado global será el del rollo. Entre las maromas y sogas incluidas en este número figuran especialmente las de alpinismo y deportes náuticos.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán, publicarán y aplicarán, en un plazo de veinticuatro meses a partir del día de su

notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros permitirán, durante los cuarenta y dos meses que sigan a la notificación de la presente Directiva, la comercialización de los productos textiles que se ajusten a las disposiciones de la Directiva 71/307/CEE pero cuyo etiquetado aún no se ajuste a la presente Directiva.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS